

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01190 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL -ORALIDAD -

CUCUTA, treinta de junio de dos mil veintiuno

Inicia el Despacho la resolución del Incidente de nulidad formulado por el extremo pasivo con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., pretendiendo se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo a través del Curador ad litem que se le designó

Como situación fáctica de lo pretendido se narró la siguiente, que se compendia así:

1º Que la parte actora allega diligencia de notificación fallida, teniendo en cuenta que sin explicación alguna envió la notificación personal ala Empresa de Servicios y Asesorías OSYA, empresa que no guarda relación alguna con el demandado, ubicada en la calle 10 No. 06 E -70, La Riviera de Cúcuta.

2º Que al demandado no le notificaron en debida forma el mandamiento de pago, por lo que se le vulneró el derecho de defensa.

Mediante el proveído del dos de febrero hogaño, se admitió el incidente de nulidad y se le dio traslado al actor, quien manifestó al descorrer el traslado, que se procedió a citarlo en la dirección reportada por el deudor y que figuraba en la base de datos del demandante, calle 10 No. 6 E -70, La Riviera de Cúcuta, recibiendo el cotejo de la empresa de correo con la constancia de “Destinatario desconocido”.

Que el demandante no contaba con otra dirección física ni electrónica donde pudiera notificarse al deudor por otro medio.

Sería del caso entrar a abrir el incidente a prueba, pero ninguna de las partes las solicitó, razón por la que no hay decretar pruebas para practicar, sino que se tendrá en cuenta lo que milita en el informativo.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente se procede a decidir el mérito del incidente de nulidad, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01190 00

La nulidad procesal, es el estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

Se encuentra consagrado en la parte inicial del artículo 133 del C. G. del P., que: *“El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos...”*, adicionado únicamente con la nulidad consagrada en la Constitución respecto de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Nos encontramos entonces frente a la consagración taxativa de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

El artículo 134 Ib., en punto de la oportunidad para alegar las nulidades en lo pertinente señala: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

“... ”

“La nulidad por ... falta de notificación o emplazamiento en legal forma...”

“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

“... ”

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01190 00

El artículo 135 de la codificación en cita, establece los requisitos para alegar la nulidad, consagrando entre otras reglas la del rechazo de plano de la solicitud que se funde en causal distinta de las expresamente reseñadas en el artículo 133 ibídem, entendiéndose adicionado con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, en punto de la nulidad de la prueba. También prevé que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Expuestas las anteriores directrices de orden legal, este Operador judicial descende a lo que es objeto de decisión, esto es, la resolución del incidente de nulidad sustentado en la causal 8º del artículo 133 Ib.

En el escrito genitor del incidente de marras se expone sucintamente, que el demandado no fue debidamente notificado del auto contentivo del mandamiento ejecutivo de la presente acción Ejecutiva motivo por el que no pudo ejercer el derecho de defensa.

En efecto, por sabido se tiene que la ley procesal es sumamente rigurosa y exigente en el cumplimiento de todas y cada una de las formalidades previstas para la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al extremo pasivo de la acción, hasta el punto de que cualquier omisión genera fácilmente la nulidad de lo actuado.

Para el caso en estudio, tenemos que el incidentalista aduce como causal de nulidad la inmersa en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., que en lo pertinente dicen:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado..., del mandamiento ejecutivo..., o su corrección o adición.”

“Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas...”

Como argumento central del incidente en estudio, se expuso lo siguiente, a saber:

Que la parte actora allega diligencia de notificación fallida, teniendo en cuenta que sin explicación alguna envió la notificación personal a la Empresa de Servicios y Asesorías OSYA, empresa que no guarda relación alguna con el demandado, ubicada en la calle 10 No. 06 E -70, La Riviera de Cúcuta.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01190 00

Ahora, en el evento que nos ocupa en el acápite de notificaciones del escrito introductorio se indicó:

El demandado, “Jorge Enrique Urón Gárnica, se ubica en la “Calle 10 No. 6 E – 70 La Riviera - CUCUTA (N. S).”

Ahora bien, al observar lo escaso del acervo probatorio aportado por el incidentalista y la parte demandante y el discurrir procesal, se tiene lo siguiente, a saber:

Teniendo en cuenta lo precedente, observamos que en la demanda se indicó como lugar en donde recibe notificaciones el demandado la **Calle 10 # 6E-70, La Riviera, Cúcuta**, dirección esta a la que actora remitió el formato de citación para que concurriera a notificarse, dirección en la que según el operario de la empresa de correo le indicaron que “Destinatario desconocido”, por lo que la actora optó por solicitar su emplazamiento, el que luego de surtido el trámite de ley, se le designó un Curador Ad litem, con quien se surtió la notificación de la orden de pago y que dicho sea el Auxiliar de la Justicia no cumplió con sus funciones, en la medida que no ejerció derecho de defensa alguno y, con quien se prosiguió las etapas procesales siguientes.

Ahora bien, el incidentalista tampoco allegó material probatorio alguno ni solicitó la práctica de prueba alguna.

Es de tener muy en cuenta que la parte actora por ante su mandataria judicial no agotó todos los medios para lograr notificar el interlocutorio del 16 de enero de 2019, contentivo del mandamiento ejecutivo proferido en contra del hoy incidentalista, en la medida que no averiguó o indagó en la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, en donde según ella se encuentra matriculado el vehículo automotor de placas CQG638 denunciado como de propiedad del demandado, organismo en donde reposa la dirección de residencia del aquí demandado del que solicitó su embargo y así tratar de notificarlo de la orden de pago.

Así mismo, solicitó el embargo del salario del demandado como trabajador de la empresa TOYONORTE LTDA., ubicado en la Avenida 127 No. 21-41 de Bogotá, en su proporción legal, aspecto este que nos demuestra que el actor conocía su lugar de trabajo y en donde tenía la posibilidad de notificarlo y que se conociera de la actuación judicial que se ventilaba en su contra y así poder enterarse y acceder debidamente a ejercer el derecho de defensa, ejercicio que en esta actuación no se dio con el lleno de las formalidades legales.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01190 00

Respecto del tema de notificación conviene traer a esta resolución el pronunciamiento efectuado por la Hble. Corte Constitucional en la sentencia C-731 de 2005, que en lo pertinente dijo:

“El término notificación se deriva de la expresión latina notis la cual proviene, a su turno, del verbo nosco que significa conocer. En este sentido, notificar significa “poner en conocimiento”. El valor que le subyace al acto de notificación se conecta de modo muy estrecho con el principio según el cual nadie puede ser condenado sin tener previo conocimiento de la razón o las razones en que se fundamenta el cargo que se le imputa. Se relaciona, por ende, con el principio de la publicidad de los juicios y con la garantía del derecho al debido proceso. Cualquiera persona frente a la cual exista alguna acusación tiene derecho a saber cuáles son los motivos del cargo que se le endilga para poder ser oída en juicio, efectuar su defensa y oponerse a las inculpaciones que se le atribuyen. La notificación en tanto instrumento que le facilita la comunicación de las partes entre sí y de las partes con el juez, desempeña un papel de especial importancia en todo proceso.”

En igual sentido la Corporación en mención ha destacado la estrecha conexión existente entre la notificación personal y la posibilidad de realizar de manera óptima la garantía del derecho al debido proceso, así como al principio constitucional de la publicidad de los juicios, pues las decisiones que tomen las autoridades jurisdiccionales deben ser puestas en conocimiento de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso del derecho de impugnación que la ley consagra o, en su defecto, se comprometan a cumplir con lo dispuesto en ellas.

Así mismo, de todos los tipos de notificación existentes en el ordenamiento jurídico patrio, la importancia de la notificación personal radica en ser el medio de comunicación más eficaz cuando se trata de garantizar que las personas sean oídas y vencidas en un juicio que cumpla con todos los requisitos constitucionales y legales atinentes a la protección del debido proceso, máxime que como en el evento que es objeto de análisis, se trata de una providencia que contiene el mandamiento ejecutivo y el que le concede además el término para el ejercicio del derecho de defensa, la que de conformidad con el numeral 1º del artículo 314 del C. de P. C., debe hacerse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, lo que en esta oportunidad no se hizo.

En síntesis, de lo brevemente analizado se observa sin hesitación alguna la nulidad de la actuación por indebida notificación del interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo, consistente en que no se realizó por parte de la entidad bancaria demandante todas las gestiones que tenía a su alcance para lograr la notificación válida al demandado en una dirección apta para notificarlo como quedó debidamente acreditado con el acervo probatorio existente en el informativo, como sería en la dirección que tiene registrada en la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, y en la empresa TOYONORTE LTDA., ubicado en la Avenida 127

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2018 01190 00

No. 21-41 de Bogotá, en donde según afirmación labora el aquí ejecutado, con lo que se está reconociendo una indebida actuación procesal. Coligiéndose que se ha incurrido en la causal 8ª del artículo 133 en cita, por cuanto la notificación de la precitada orden de pago al demandado está revestida de ilegalidad por los vicios que presenta la actuación previa al mencionado acto, acarreando la nulidad de todo lo actuado a partir de la citación para la diligencia de notificación personal de que da cuenta el formato correspondiente, debiéndose por ende rehacerse dicha actuación.

Por último, se tendrá al demandado, Jorge Enrique Urón Gárnica, notificado por conducta concluyente del auto que contiene el mandamiento ejecutivo conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 Ib., y los términos de traslado empezarán a correr de acuerdo con lo indicado en dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del interlocutorio que contiene el mandamiento ejecutivo, al demandado, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener al demandado, Jorge Enrique Urón Gárnica, notificado por conducta concluyente del auto contentivo del mandamiento ejecutivo aquí proferido conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 Ib., y los términos de traslado para el ejercicio del derecho defensa empezarán a correr de acuerdo con lo indicado en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, junio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso acceder a la medida cautelar solicitada por la parte actora a través de los escritos que anteceden.

Visto el contenido secretarial que antecede, el despacho se abstendrá de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 60-61, por no ajustarse a la realidad procesal, de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

En relación con la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante al folio 009 digital, de la misma se dará traslado a la parte demandada, para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, conforme lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del escrito que antecede, es del caso acceder al envío del expediente digitalizado, conforme lo pretendido.

En consecuencia este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que llegare a quedar, dentro del proceso radicado N° 540014022009-2017-00930-00, instaurado en contra del demandado señor JONATHAN EMMANUEL QUINTERO PINZON, (c. c. 1.090.419.275), adelantado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA. Comuníquese el respectivo embargo a la Unidad Judicial en reseña. Copia del presente auto surte los efectos de oficio, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Abstenerse de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (folios 60-61), por no ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante (folio 009 digital), se da traslado de la misma a la parte demandada, por el termino de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

CUARTO: Conforme lo peticionado por la parte actora, se accede remitirle a su correo electrónico copia digital del presente proceso, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo

Rdo. 573-2019.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 01-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, junio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que de conformidad con la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, concretamente respecto del vehículo automotor de placas TJO-270, hasta la fecha la autoridad de Transito correspondiente no ha dado respuesta oficial al embargo decretado y comunicado, se requiere a la parte actora para que indague ante la misma a fin de obtener respuesta sobre la medida cautelar decretada, igualmente se le requiere para que diligencie ante la autoridad de Transito pertinente, para que se sirva expedir el CERTIFICADO DE TRADICION del vehículo automotor de placas TJO-270. Se le hace claridad a la parte actora que lo solicitado es el CERTIFICADO DE TRADICION, a fin de que no se limite a anexar otro documento diferente al requerido, es decir presentar el CERTIFICADO DE INFORMACION “RUNT”, tal como se ha procedido.

Respecto a la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación realizada a la demandada, se observa que esta no cumple con lo previsto y establecido en el artículo 8 del decreto legislativo 806-2020, razón por la cual se le requiere bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de conformidad y con ello garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo

Rdo. 598-2019.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 01-07-2021 ...a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, junio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se accede autorizarlo para que proceda con el diligenciamiento de la notificación del mandamiento de pago de fecha Julio 25-2019, al demandado señor JIMY JOHAN HERNANDEZ, al correo electrónico aportado, notificación que deberá realizarse conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo

Rdo. 664-2019.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 01-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, junio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por la parte actora, se procede a resolver de conformidad, para lo cual se considera lo siguiente:

Respecto a las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro de la presente ejecución, consta dentro de la presente actuación que en fecha Noviembre 8-2020 se librò el oficio N° 3917 al pagador de la Policía Nacional, el cual le fue remitido al apoderado judicial de la parte demandante a través de su correo electrónico, por parte de la Secretaria del Juzgado, en fecha Noviembre 13-2020, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta por parte de la Policía Nacional, como tampoco se ha acreditado por el demandante el envío de la respectiva comunicación a la mentada entidad, razón por la cual se le requiere para que allegue constancia del envío de la misma.

Aunado a lo anterior, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se expida una sábana de CONSULTA DE DEPOSITOS JUDICIALES, a fin de verificar si a la orden de este Juzgado y por cuenta de la presente ejecución, se encuentran consignadas sumas de dinero correspondientes a la medida cautelar decretada.

Ahora, en relación con el procedimiento realizado por la parte actora, para efectos de notificar el mandamiento de pago a la demandada, no se encuentra acreditado el envío del aviso de notificación, como tampoco la certificación de la empresa de correos correspondiente, que reseñe el resultado de la misma, para efectos de establecer si se reúnen las exigencias dispuestas en el artículo 8 del Decreto legislativo 806-2020, razón por la cual, se requiere a la parte actora bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Es de aclarar que lo remitido por el apoderado judicial de la parte demandante, para justificar la notificación de la demandada, es un pantallazo del correo enviado donde solo se observa el envío de tres archivos adjuntos y no su contenido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.

Rdo. 193-2020.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____.

fijado hoy 01-07-2021 ...a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN, .-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, se observa que de conformidad con lo resuelto mediante sentencia de fecha Mayo 6-2021, concretamente a lo resuelto al numeral 4º, no se ha librado oficio a la demandada, por parte de la Secretaria del Juzgado, en cumplimiento al fallo en reseña, a fin de poder establecer el término concedido a la demandada para que restituya el bien inmueble ordenado, razón por la cual se ordena que por la Secretaria del Juzgado se dé cumplimiento a lo anteriormente reseñado. Cumplido lo anterior y verificado la contabilización de términos correspondiente, se procederá librar la comisión ordenada en la sentencia proferida dentro del presente proceso, para lo cual la parte actora deberá estar pendiente para el envío del oficio pertinente y acreditar su entrega y recibo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Restitución.

Rdo. 263-2020.

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____.

fijado hoy 01-07-2021 ...a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Dio origen a la presente acción ejecutiva la demanda incoada por VICTOR HUGO TORRES JAIMES frente a CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ y BORIS ERWIN RODRIGUEZ, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha AGOSTO 5-2020.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (LETRA DE CAMBIO), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De conformidad con la documentación aportada por la parte actora, correspondiente a la notificación de los demandados, se observa que estos fueron notificados del mandamiento de pago de fecha Agosto 5-2020, mediante notificación por aviso, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2^a del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados señores MARINO ALDERETE HERNANDEZ y BORIS

ERWIN RODRIGUEZ, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de agosto 5-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$80.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.

Rdo. 304-2020.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 01-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado los yerros indicados dentro de la presente acción, se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00169-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** en contra de **GLADYS NUBIA PABON C.C. 60.294.914**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **-Pagaré No. 61990036304, escritura pública 3218 del 18-12-2015, de la Notaría 4ª. de Cúcuta-**, contentiva de la hipoteca de primer grado constituida por la deudora a favor de BANCOLOMBIA S.A. - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a la demandada **GLADYS NUBIA PABON C.C. 60.294.914**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS VEINTI CUATRO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$ 38.710.524.33)**, correspondiente al saldo capital adeudado, contenido y representado en el pagaré No. 61990036304
- B. Mas el pago de los intereses de plazo, que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 12.65 % efectivo anual causados y no pagados, desde el 09 de septiembre de 2020 hasta el día 09 de febrero de 2021, los cuales equivalen a la suma **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MCTE. (\$ 3.160.881.26)**
- C. Más los intereses moratorios, liquidados a partir del 10 de febrero de 2021, se liquidarán los intereses de mora, sobre el SALDO INSOLUTO a la fecha del pago, a razón de una tasa del 18.96% efectivo anual, hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-301081 de propiedad de la demandada, ubicado en CASA NUMERO 7 Y UN PARQUEADERO DE LA MANZANA I DEL CONJUNTO CERRADO VILLAS DE SERRANOVA – PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN EL ANILLO VIAL ORIENTAL N° 14-58, IDENTIFICADA INTERNAMENTE COMO INTERIOR I7, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado

donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, T.P. 87.520** portadora de la T. P. No. 18.111 del C. S. J., obrando como apoderada al cobro de BANCOLOMBIA S.A., conforme poder realizado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA.**, con N.I.T. 830.059.718-5, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente autorizado, quien a su vez obra como mandataria judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme escritura pública No. 1843 del 26 de mayo del 2016, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio treinta (30) del dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose allegado la documentación correspondiente a la notificación del demandado señor DIEGO DE JESUS ARISTIZABAL ARISTIZABAL, se observa que la misma adolece de las exigencias establecidas en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806-2020, norma esta que dispone que para efectos de la notificación personal, ésta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de lo cual nada se dice al demandado en reseña en el aviso de notificación, razón por la cual se requiere a la parte actora, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en debida forma con la notificación correspondiente y conforme a las exigencias de la norma en cita.

Ahora, teniéndose en cuenta que los demandados ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO y ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda, mediante conducta concluyente, quienes a través de apoderado judicial han dado contestación a la demanda y propuesto excepciones de mérito, se requiere a la Secretaria del Juzgado, para que se expida una sábana de CONSULTA DE DEPOSITOS JUDICIALES, a fin de verificar que dineros se encuentran consignados a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente demanda, para los efectos de las exigencias previstas en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET****JUEZ****Restitución.**

Rdo. 181-2021.

Carr.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy **01-07-2021** ...a las 8:00 A.M.MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la demanda **VERBAL DECLARATIVA** formulada por **MARITZA ACEVEDO PUERTO C.C. 37.195.863** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NIT. 890.903407-9** y **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro del rad 540014003005-2021-00228-00 para resolver sobre la admisión y se observa que:

- i) La parte actora no subsanó en su totalidad las falencias anotadas, pues si bien es cierto que la presente acción se inadmitió por no anexar **Constancia de Imposibilidad por Falta de Ánimo Conciliatorio**, situación subsanada por el extremo activo para así quedar así agotada la vía de conciliación, también es cierto que la misma guardó absoluto silencio respecto la segunda causal de inadmisión cual fuere que la demanda adolece de lo dispuesto en el art. 82.9 de la norma procesal civil, referente al señalamiento de la cuantía del proceso, situación necesaria para definir la competencia en razón de la cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 ibídem, y es que, cierto es que parte actora presta juramento estimatorio, sin embargo lo anterior no exime a la parte actora del cumplimiento de las requisitos de la presentación de la demanda., carga procesal que le atañe y que no puede ser asumida por este despacho.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)
No. 540014003005-2021-00264-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. NIT. 900.920.706-3
DDOS. DARY YUDITH RAMIREZ JAIME C.C. 1.090.399.483
JESUS DAVID RAMIREZ JAIME C.C. 1.090.446.737

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad¹ dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que en proveído fechado 31 de mayo de 2021, por error involuntario se enuncio como identificación tributaria de la persona jurídica **CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. "NIT. 900.920.706-2"** siendo el nombre correcto **CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. NIT. 900.920.706-3** por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral segundo que libró orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

Por tanto se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspies innecesarios en el curso de esta acción, ordenando al extremo activo notificar paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto 31 de mayo de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*"(...) **SEGUNDO:** Ordenarle a los demandados **DARY YUDITH RAMIREZ JAIME C. C. 1.090.399.483** y **JESUS DAVID RAMIREZ JAIME C. C. 1.090.446.737**, paguen a **CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. NIT. 900.920.706-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria.*

***A.** La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000,00)**, por concepto de Capital, contenido en título base de recaudo.*

***B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 5 de Enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación. (...)"*

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libren los respectivos oficios de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 31 de mayo de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 JULIO 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por **JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA**, a través de apoderado(a) judicial frente a **PATROCINIO GARCIA BURGOS**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00310-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, el mismo se libra en la forma legal considerada, por cuanto visto el título valor allegado, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111 2295202** - fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **PATROCINIO GARCIA BURGOS C.C. 4.251.914**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA C.C. 4.251.741**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio **LC – 2111 2295202 - \$ 4.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 19 de Febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.

